

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que dentro del término para subsanar demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00554-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMÁN DANILO FRANCO VALENCIA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	712

ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo del **15 de marzo de 2019**, mediante el cual el Gerente del Hospital San Juan de Dios de Pensilvania dio respuesta negativa a la reclamación administrativa, tendiente a que la accionada reconociera una relación laboral con el señor GERMÁN DANILO FRANCO VALENCIA desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018, periodo durante el cual se desempeñaba en el cargo denominado “*Coordinador de Transporte Básico Asistencial*” a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios, de los que alega fueron en realidad un contrato laboral con todos sus presupuestos, y de la que en consecuencia, pretende se liquiden a título de restablecimiento del derecho, la indemnización por los perjuicios causados con la vinculación irregular de la administración pública, representada en los créditos laborales dejados de devengar por el actor, por las cuales, luego de que el despacho ordenara a través de inadmisión, para que adecuara la estimación razonada de la cuantía, este la determinó en la suma de **ciento veinticuatro millones ciento sesenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 124.167.955)**.

Conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Y para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

De acuerdo con las normas citadas, este despacho es competente para conocer de las demandas que se promueven en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre que su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que debe ser determinada por las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

Como se indicó con antelación, en el presente proceso se pretende en primer lugar, se reconozca una relación de orden laboral bajo la premisa de la figura de contrato realidad, de la cual se solicita sean pagadas todas las prestaciones sociales dejadas de pagar durante el periodo en que el accionante estuvo vinculado con la entidad

demandada; pretensiones de las cuales determina razonadamente con el escrito de corrección de la demanda, en la suma de **ciento veinticuatro millones ciento sesenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 124.167.955)**, equivalentes a 141.4 SMLMV; y aún teniendo en cuenta lo mencionado dentro del apartado de pretensiones del libelo, de la cual se observa que la pretensión mayor, como lo dispone el inciso segundo del artículo 157 *ut supra*, la señala en la cifra de **setenta y nueve millones trescientos diecisiete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 79.317.955)**, equivalentes a 90.3 SMLMV, advierte este funcionario que en ambos casos, excede la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; razón por la cual no se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda, pues se estima que ésta le corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia, en virtud del numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

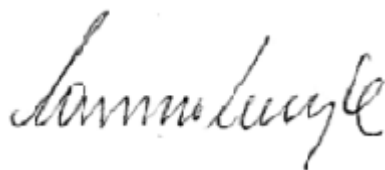
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **GERMÁN DANILO FRANCO VALENCIA** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA** por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría **REMITASE** el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Caldas por considerar que es esta Corporación la competente para el conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

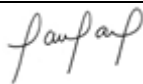


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 del 11 DE AGOSTO DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria